

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720150042000
Demandante	Adriana Moreno Roa
Demandados	Jorge Eduardo Vargas Gamba

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

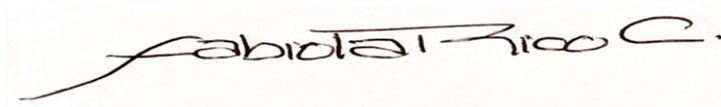
1.- PONER en conocimiento de la parte actora los memoriales allegados el 12 de octubre del año en curso por el demandado, a fin de que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, remitiéndose copia de los memoriales referidos.

2.- DESE cumplimiento por la secretaría a lo contenido en el numeral 3 del auto del 14 de septiembre del año en curso, de existir títulos judiciales.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 169  De hoy 26/10//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>Incidente de desacato (Acción de tutela)</b>
DEMANDANTE	<b>ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ</b> – C.C. 52'375.198, como Agente Oficiosa y en representación del afectado <b>NORBERTO REINA DÍAZ</b> – C.C. 5'847.945
DEMANDADOS	<b>NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS</b>
VINCULADAS	<b>HEALT &amp; LIFE IPS, BIENESTAR IPS y al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA</b>
RADICACIÓN	110013110 <b>017-2021-00529-00</b>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En solicitud que precede, **ELSA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ** identificada con C.C. No. 52.375.198 como Agente Oficiosa y en representación del afectado **NORBERTO REINA DÍAZ** – C.C. 5'847.945, promueve incidente por desacato a la sentencia del **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, proferida por este Despacho, contra **LA NUEVA EPS y a HEALT & LIFE IPS**.

En consecuencia, previamente a la iniciación del incidente formulado, se ordena REQUERIR al representante legal de **LA NUEVA EPS y a HEALT & LIFE IPS** o quien haga sus veces, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

Por consiguiente, la orden para que cumpla la sentencia del **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, se hace exclusiva al representante legal de **LA NUEVA EPS y de HEALT & LIFE IPS** o a quien haga sus veces, advirtiéndosele que cuenta para tal fin con el término perentorio de **dos (2) días**, debiendo allegar a este expediente prueba demostrativa de los resultados positivos de su gestión administrativa.

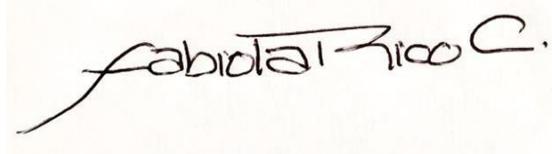
Requírase a **LA NUEVA EPS y a HEALT & LIFE IPS** para que en el término de **dos (2) días**, a partir de la notificación de este proveído, **informe a este Despacho el nombre e identificación y correo electrónico institucional del funcionario y del superior jerárquico o de quien éste haya delegado para cumplir con el fallo de tutela**.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a las incidentadas **LA NUEVA EPS y a HEALT & LIFE IPS** y anéxese copia del fallo de tutela, así como de la solicitud de desacato, oficio remisorio y de este proveído.

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 artículo 27, el cual preceptúa que: "...el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumpla su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso". Subraya el Despacho

Surtido lo anterior y agotado el término concedido en el ordinal tercero del presente proveído, ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature reads "Fabiola Rico C." in a cursive style.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	ALDG
-----------	------

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190111900
Demandante	Rodrigo Hernández Barbosa
Demandados	Herederos de Galo Roberto Acosta Jaya

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 5 del auto admisorio, esto es, realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GALO ROBERTO ACOSTA JAYA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el 28 de septiembre del año 2020.

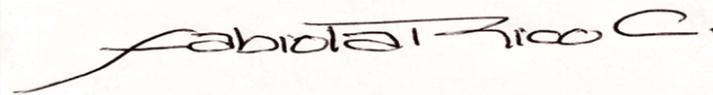
2.- DESIGNAR, conforme a lo anterior, como CURADOR AD-LITEM de los herederos referidos en numeral anterior, a la doctora MIRYAM CORTÉS MARROQUÍN ([abogadoslegalcolombia@gmail.com](mailto:abogadoslegalcolombia@gmail.com)) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

3.- PROCEDA la parte actora a dar cumplimiento al párrafo 2 del auto del 4 de marzo de 2020, esto es, notificar a la parte pasiva INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "I.C.B.F.", so pena de contabilizar el término respectivo para dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 169 De hoy 26/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210057900
Causante	Armando Garzón Ortegón
Demandante	Carolina Garzón Guzmán y otros
Asunto	Inadmite demanda

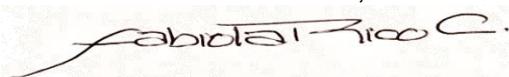
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, identificando en debida forma los bienes sociales y los bienes propios del causante y de la cónyuge sobreviviente, y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

2.- Allegue los certificados del impuesto predial de cada uno de los bienes objeto de la sucesión, correspondiente al año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 169	De hoy 26/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 25 **de octubre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA  
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

**EL SECRETARIO:** Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720210025700
Demandante	Laura Daniela Anave Páez
Demandado	Ormandy Villegas Álvarez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, al haberse subsanado en tiempo el juzgado, RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta a través de apoderado judicial, la señora **LAURA DANIELA ANAVE PÁEZ** en contra de **ORMANDY VILLEGAS ÁLVAREZ**, respecto del menor DYLAN THOMAS VILLEGAS ANAVE.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P.

Ante el desconocimiento de la dirección de domicilio, correo electrónico o número de celular del demandado ORMANDY VILLEGAS ALVAREZ, de conformidad con lo normado por el Art. 85 del C.G.P., se **SOLICITA** a:

1.- **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**, con fundamento en el reporte de ADRES anexo y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, que certifiquen **de manera inmediata** respecto del señor **ORMANDY VILLEGAS ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 10051071, el nombre del empleador, salario, fecha de inicio terminación y si las cotizaciones corresponden a vínculo laboral como dependiente o como independiente, así como la dirección de notificación reportada en su base de datos.

2.- **SOLICITAR** a **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE Y ETB**, para que de **manera inmediata** que certifique si el señor **ORMANDY VILLEGAS ALVAREZ** identificado con la C.C. No. 10051071, cuenta con abonado telefónico, de ser así allegue el número del mismo y la dirección de notificación reportada en su base de datos.

**Para tal efecto, expídase copia auténtica de esta providencia a costa de la parte actora para que gestione y acredite su trámite ante las referidas entidades, sin que medie oficio que así lo comuniqué.**

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

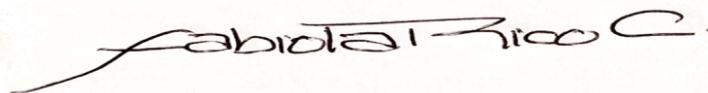
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor DYLAN THOMAS VILLEGAS ANAVE, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga el menor DYLAN THOMAS VILLEGAS ANAVE, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al Dr. MARCO ANTONIO DUEÑAS PEÑA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 169  De hoy 26/10/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210057000
Causante	José Rufo Díaz
Demandante	María del Carmen Patalagua de Díaz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento al numeral 3º del art. 488 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, indicando el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos del causante JOSÉ RUFO DÍAZ, teniendo en cuenta para ello los órdenes sucesorales.

2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, y respecto de los bienes inmuebles, tenga en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2021, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

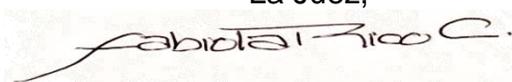
3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la demandante, en donde recibirán citaciones.

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 169	De hoy 26/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

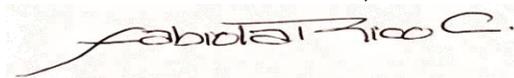
Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210057100
Demandante	Lina Xiomara Arias Ayala
Demandado	Jorge Mario Díaz Gutiérrez
Asunto	Inadmita demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Por parte de la togada que presenta la demanda, allegue el poder en debida forma, en donde la faculte para iniciar el presente asunto.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 169	De hoy 26/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	11001311001720210057200
Demandante	Eva Sandrit Urango Luna
Demandado	Ricardo José Ruiz Altamiranda
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en forma legal, el juzgado RESUELVE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Suba, en interés superior del menor **IVÁN ALEJANDRO URANGO LUNA**, a solicitud de la señora **EVA SANDRIT URANGO LUNA** y en contra de **RICARDO JOSÉ RUIZ ALTAMIRANDA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso declarativo verbal consagrado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

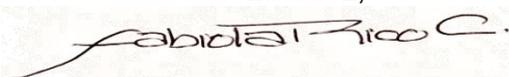
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al menor **IVÁN ALEJANDRO URANGO LUNA**, a su progenitora **EVA SANDRIT URANGO LUNA** y al demandado **RICARDO JOSÉ RUIZ ALTAMIRANDA**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Se niega la petición especial contenida en la demanda de prohibir la salida del país del demandado, como quiera que la misma no está contemplada dentro de las ordenadas en el art. 386 del C.G.P.

Por el medio más expedito, póngase en conocimiento la iniciación del presente asunto al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Radicado 11001311001720210057200

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 169

De hoy 26/10/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210057400
Causante	Henry Díaz Ruiz
Demandante	Helda Solorzano Díaz y otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **HENRY DÍAZ RUIZ**, quien falleció el 13 de junio de 2014 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **NELSON DÍAZ SOLORZANO, TUBAL JOSÉ DÍAZ SOLORZANO, CÉSAR AUGUSTO DÍAZ SOLORZANO, ASCENSIÓN DÍAZ SOLORZANO y ZITA ESTHER DÍAZ SOLORZANO**, como herederos del causante **HENRY DÍAZ RUIZ**, en calidad de hijos; quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Previo a resolver sobre el reconocimiento de la señora **HELDA SOLORZANO DÍAZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante **HENRY DÍAZ RUIZ**, alléguese en debida forma, el **Registro Civil de Matrimonio** de los mismos, como quiera que lo que se aportó con la demanda fue la partida eclesiástica de matrimonio.

**Cuarto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 Ibídem, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la misma únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**Quinto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

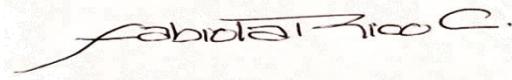
**Sexto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los párrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión intestada, conforme al art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**Séptimo:** Reconocer al Dr. **AURENCIO TORRES RIASCOS**, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

Radicado 11001311001720210057400

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 169

De hoy 26/10/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210057500
Demandante	Sonia Orjuela Forero
Demandados	Herederos de German Adolfo Mora Castañeda
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

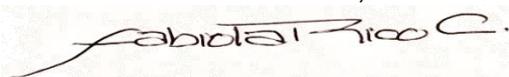
1.- Allegue en debida forma un nuevo poder en el que se faculte al togado a presentar la demanda **en contra de los herederos determinados** e indeterminados del presunto compañero permanente fallecido, **señalando sus nombres, edades y domicilios.**

2.-Adecue la pretensión segunda de la demanda en el sentido de solicitar la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año).**

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 169	De hoy 26/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración y Fijación de Cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720210057600
Demandante	Didier Fernando Duarte Garay
Demandada	Astrid del Carmen Villa Doria
Asunto	Inadmite demanda

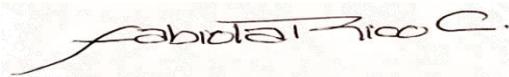
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, indicando cuales son los gastos mensuales del menor por quien se solicita se fije la cuota de alimentos, como pretensión secundaria, relacionándolos con sus valores, allegando las pruebas de ello, y señale si la demandada tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, en caso afirmativo, indique sus nombres y edades; además, indique el trabo o la labor que realiza la demandada y donde obtiene sus ingresos.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 169	De hoy 26/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210057700
Demandante	Maira Alejandra Lozano Huertas
Demandado	Wilmer Andrés Mendoza Gordillo
Asunto	Admite demanda

La copia del Acta de audiencia de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas No. 10575, realizada por las partes en la Comisaría Séptima de Familia de Bogotá, el **22 de octubre de 2015**, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Bosa de Bogotá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **KEVYN ANDRÉS y SARA VALENTINA MENDOZA**, hijos de la señora MAIRA ALEJANDRA LOZANO HUERTAS y en contra de **WILMER ANDRÉS MENDOZA GORDILLO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS con TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.012.463.39), correspondiente al valor de la cuota mensual de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio a diciembre de 2020, a razón de \$287.494.77 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE 2.493.256,00 (\$2.493.256.00), correspondiente al valor de la cuota mensual de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a septiembre de 2021, a razón de \$298.707.77 c/u.

3.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS con TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE, correspondiente a las cinco mudas de ropas dejadas de cancelar en el año 2021 por el ejecutado (1 en cumpleaños, 2 en el mes de junio y 2 en el mes de diciembre), conforme a la relación contenida en el cuadro visto en la pretensión primera de la demanda, a razón de \$124.461.27 c/u.

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

5.- Por las cuotas futuras que se causen al futuro, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Radicado 11001311001720210057700

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquese al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado, la iniciación del presente asunto.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 169	De hoy 26/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210057700
Demandante	Maira Alejandra Lozano Huertas
Demandado	Wilmer Andrés Mendoza Gordillo
Asunto	Admite demanda

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del **salario mensual, bonificaciones, primas legales y extralegales, previos los descuentos de ley**, que perciba el ejecutado **WILMER ANDRÉS MENDOZA GORDILLO**, por parte de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ETIB S.A.** Dineros que deben ser descontados por el pagador de dicha entidad y consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

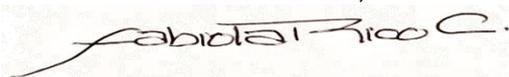
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **10'000.000.00**.

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciase** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **WILMER ANDRÉS MENDOZA GORDILLO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 169	De hoy 26/10/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190091400
Demandante	Jennifer Caicedo Pechene
Demandados	Herederos de determinados e indeterminados de los causantes Graciela Trujillo Vargas y Gober Franklin Caicedo Solis

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

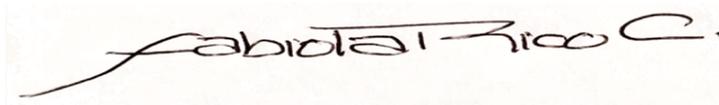
1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el Curador Ad-Litem, designado a los Herederos Indeterminados de los difuntos señores GRACIELA TRUJILLO VARGAS y GOBER FRANKLIN CAICEDO SOLIS, fue notificado desde el 20 de julio del año en curso, quien dentro del término concedido para el efecto, contestó demanda SIN proponer medio exceptivo alguno.

2.- REQUIÉRASE a la parte actora, de conformidad con lo normado por el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P. y previo a continuar con el trámite procesal respectivo, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, allegue él o los documentos contentivos de la custodia y cuidado de los menores DANIEL y MIGUEL ÁNGEL CAICEDO TRUJILLO, a favor de la señora LEONOR VARGAS JIMENEZ.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 169  De hoy 26/10//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720190016400
Demandante	Alexander Olarte Baracaldo
Demandado	Juan Camilo García Ovalle

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 28 de octubre del año 2020 y notificado el día 30 del mismo mes y año y por medio del cual se concedió el amparo de pobreza a la parte pasiva y se le designó auxiliar de la justicia en el cargo de apoderado de pobre, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto a diferencia de lo por ella manifestado, el joven demandado ha cumplido con el requisito para la concesión de esta figura procesal, cual es la manifestación bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En efecto, los Arts. 151 a 158 del C.G. del P. regulan lo concerniente al fenómeno del amparo de pobreza, para destacar que, quienes no se hallen en capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, pueden acudir a esta especial protección que tiene como básica finalidad la de exonerarlos de los gastos judiciales procesales, inherentes a esta clase de procesos.

Ahora bien, **para que el juez declare el amparo de pobreza, solamente es necesario que la parte manifieste tal circunstancia bajo la gravedad del juramento sin necesidad de pruebas para acreditar la mencionada incapacidad, evento por la cual, esa solicitud no requiere de término de traslado mucho menos del probatorio.**

En el caso concreto, se observa que el joven JUAN CAMILO GARCÍA OVALLE solicitó el amparo de pobreza dentro del término que establece el artículo 152 del C. G. del P., el cual fue concedido luego de un estudio minucioso de su capacidad económica, declarando en consecuencia en el auto que hoy se recurre el fenómeno jurídico aquí antes aludido y exonerarlo al pago de los gastos del proceso como son, honorarios de auxiliares de la justicia, cauciones, costas y otros gastos de la actuación que no incluyen publicaciones de ley, ni copias procesales por apelaciones, ni las previstas en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Además esta figura está íntimamente relacionada con los derechos fundamentales al debido proceso y al de defensa técnica, teniendo por esta razón protección y relevancia constitucional.

Por lo anterior, aducir que vive en la localidad de Usaquén y es beneficiario de la E.P.S. SURAMERICANA S.A., como lo hace la recurrente, solamente demuestra que depende aún de su progenitora, no teniendo la capacidad económica que se requiere para la exoneración del beneficio a él otorgado, a más que no se demuestra por la parte actora fehacientemente con el material probatorio pertinente de conformidad con la carga de la prueba regulado en el Art. 167 del C.G.P., la capacidad económica exorbitante, se reitera, aducida por quien representa legalmente a la parte demandante

Dicho concepto, es referido incluso de manera jurisprudencial, en el Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18, Consejo de Estado Sección Primera, 11001032500020110057400 (2201-11), Feb 4/16, Consejo de Estado Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez y Sentencia de Tutela T-339 de 2018.

Por tanto y ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

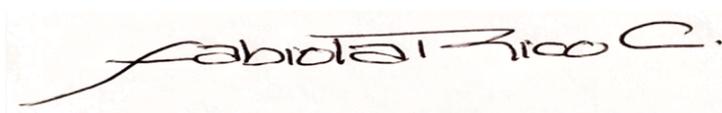
1.- NO REPONER la providencia calendada el 28 de octubre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría de este Despacho a lo ordenado en el párrafo del auto mencionado en numeral anterior, esto es, comunicar al auxiliar de la justicia allí referido su nombramiento.

3.- REITERAR que el **presente asunto queda suspendido hasta la aceptación del cargo del apoderado de pobre designado a la parte pasiva.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 169  De hoy 26/10//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	11001311001720190022300
Demandante	Dilia Martínez de Kalil y otros
Demandado	Richard Kalil Nieto

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora Dr. JORGE VERGARA A. describió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la reforma de la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones.

2.- Testimonios: Se cita a EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ, MARTHA PACATEQUE MELO, CLEMENCIA GARCIA GONZALEZ, REYNEL CRUZ RODRIGUEZ y DIANA CAROLINA SUAREZ LEGUIZAMO a fin de que rinda declaración solicitada en el escrito demandatorio (fl. 838-839).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, indique los correos electrónicos de los testigos antes citados.

3.- Prueba Traslada: Téngase en cuenta que ya obra en el plenario las copias del proceso de interdicción de Richard Khalil Martínez radicado bajo el número 2009-883 que se llevó a cabo en el juzgado octavo de familia de Bogotá y posterior en el Juzgado Segundo de Ejecución en asuntos de familia de Bogotá.

4.- Oficio: Se ordena oficiar a la Clínica Monserrat- instituto Colombiano del Sistema Nervioso, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, alleguen la historia clínica del causante RICHARD KHALIL MARTINEZ quien en vida se identificó con la C.C. 19.418.586. **OFICIESE.**

Secretaría proceda a remitir el anterior oficio a la entidad antes señalada por el medio más expedito.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Notaría 20 del circulo de Bogotá, téngase en cuenta que obra dentro del plenario copia del registro civil de nacimiento de la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS a folio 856 del expediente.

### **II.- Por la parte demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la contestación de la reforma de la demanda.

2.- Testimonios: Se cita a ALIRIO VIRVIESCAS, MARGARITA CALLEJAS LOPEZ, ELIZABETH CARRIONI DENYER, MANUEL VILLA HINOJOSA, MARTHA MARIA JIMENEZ, RODRIGO LUQUE y ADRIANA ESLAVA a fin de que rinda declaración solicitada en la contestación de la reforma de la demanda (fl.887-888).

Se requiere a la apoderada de la parte demandada para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, allegue a través del correo institucional las direcciones de correos electrónicos de los testigos antes citados.

3.- Interrogatorio de parte: Se niega el interrogatorio solicitado al curador de la demandante, como quiera que dentro del presente asunto los demandantes posee apoderado judicial que los represente, además que no es procedente dicha solicitud.

4.- Oficio: En cuanto a la solicitud de certificación que realiza la apoderada de la parte demandada, se le indica que la misma debe ser realizada de manera directa por la interesada ante el Juzgado 20 de Familia de Bogotá donde cursó el proceso de privación de patria potestad del señor RICHARD KHALIL.

Además de lo anterior, no se allega prueba alguna que la parte demandada, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir dicha prueba, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida (art. 173 del C.G.P.).

### **III.- Por la parte demandada RICHARD KALIL NIETO y ANNE MARIE KALIL NIETO:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

### **IV.- De Oficio:**

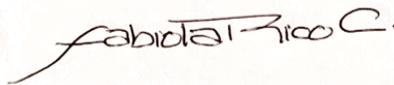
Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados RICHARD KALIL NIETO, ANNE MARIE KALIL NIETO y DOMONIQUE KHALIL CALLEJAS y los demandantes DILIA MARTÍNEZ DE KALIL, GINA KHALIL MARTÍNEZ y JOSÉ LUIS KALIL MARTÍNEZ.

Una vez se obtenga respuesta de los oficios aquí ordenados, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 169 De hoy 26/10/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

